

AUTO No. 07300

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 910 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, D.C. y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2012EE040906 del 28 de marzo de 2012, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, solicitó a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, ubicada en la Av. La Esperanza (calle 24) No 95A-80, de la localidad de Fontibon de ésta Ciudad, la presentación de ciento treinta y cuatro (134) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 30 de abril, y 02, 03, 04, 05, 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 14 de mayo de 2012, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A – 34 de esta Ciudad.

Que el 03 de abril de 2012 fue recibido el oficio del requerimiento a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, tal como lo demuestra el sello de recibido impuesto en la copia del oficio de requerimiento, el cual obra en las presentes diligencias.

Que por lo anterior se emitió el Concepto Técnico No. 07958 del 19 de noviembre de 2012, donde se informa que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental se practicaron las pruebas en comento por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de los niveles de opacidad de los vehículos de conformidad con lo establecido en las normas ambientales y en cumplimiento al Requerimiento No. 2012EE040906 del 28 de marzo de 2012, lo que generó el mencionado Concepto Técnico en el cual se expresa lo siguiente:

[...]

4. RESULTADO

AUTO No. 07300

4.2 La siguiente tabla muestra los vehículos que no cumplieron el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003 al no presentarse para efectuar la prueba de gases.

Tabla No.2 Vehículos que no cumplieron el requerimiento ambiental.

No.	PLACA	FECHA CITACION
1	SIO668	MAYO 05 DE 2012
2	SHK904	MAYO 08 DE 2012
3	VDM671	MAYO 09 DE 2012
4	SHD922	ABRIL 25 DE 2012

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, pero no cumplieron la normatividad ambiental vigente.

Tabla No.3 Vehículos que incumplen con los límites de emisión vigente

No.	PLACA	RESULTADO EVALUACION OPACIDAD%	CUMPLE
1	SHL027	37,33	NO
2	SIE000	55,03	NO
3	SIE105	55,03	NO
4	SHJ503*	Variación >5% por mal funcionamiento del motor después de verificar condiciones del equipo	NO
5	SIL936	58,73	NO
6	SIO775	40,17	NO
7	SIQ153	40,6	NO
8	VDM631	54,3	NO

* El vehículo no cumplió con los requisitos técnicos necesarios establecidos en la Resolución 910 de 2008 y la NTC 4231.

4.5 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **TRANSPORTES FONTIBON**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

REQUERIDOS	INASISTENCIA CON JUSTIFICACION	INASISTENCIA	ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS
134	4	3	127	119	8

1. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

AUTO No. 07300

- *La Empresa de Transporte público colectivo **TRANSPORTES FONTIBON** presentó ciento veintisiete (127) vehículos de los ciento treinta (130) vehículos requeridos. Mediante el radicado N° 2012ER083780 de Julio 11 de 2012 la empresa justifico la inasistencia de cuatro (4) vehículos, por tanto la valoración se hace sobre ciento treinta (130) vehículos requeridos.*
- *De los ciento veintisiete (127) vehículos presentados, ciento diecinueve (119) vehículos fueron aprobados y ocho (8) fueron rechazados.*
- *Teniendo en cuenta el análisis anterior, se sugiere continuar con los procesos jurídicos a que diere lugar por parte de esta Subdirección a la empresa de transporte público colectivo **TRANSPORTES FONTIBON** por el incumplimiento al requerimiento y a la normatividad ambiental vigente.*

[...]

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección de Control Ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, que se indican a continuación:

Que de conformidad con el artículo 7° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8, como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales

AUTO No. 07300

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, proyectó el Requerimiento No. 2012EE040906 del 28 de marzo de 2012, con el ánimo de verificar el cumplimiento con lo establecido en las normas ambientales.

Que previo a continuar con el análisis jurídico, se debe aclarar que en el concepto técnico No. 07958 del 19 de noviembre de 2012, la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, se identificó con el NIT. 806.005.337-1, no obstante, y una vez revisado el aplicativo del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se logró establecer que el NIT correcto, es el 860.005.337-1.

Que de acuerdo con la observación realizada en el Concepto Técnico No. 04075 del 23 de mayo de 2012, la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, cuatro (04) vehículos no atendieron el requerimiento y siete (07) vehículos rechazaron la prueba, con lo cual incumple de manera presunta con los artículos 7° y 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá y 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

AUTO No. 07300

Que respecto del presunto incumplimiento del vehículo de placas **SHJ503**, genera duda la situación del mentado vehículo, al configurar un presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, toda vez que al momento de presentar la prueba de emisiones de gases, no cumplía los requisitos técnicos, por consiguiente la prueba de emisión no se efectuó y no pudo establecerse de manera cierta si cumplía o no con lo reglamentado en la normatividad ambiental vigente; configurándose así, presuntamente, una infracción a lo normado en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y en consecuencia de lo anterior, esta Secretaría considera pertinente no vincular al presente inicio sancionatorio de carácter ambiental respecto del vehículo antes mencionado

Que adicional a lo anterior, conforme a la información obrante en la presente diligencia administrativa, se observa:

Que el día 03 de abril de 2012, se le enteró a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, del requerimiento No. 2012EE040906 del 28 de marzo de 2012 realizado por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, para que presentara los vehículos relacionados en dicho oficio, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, haciéndole saber que el incumplimiento a dicho requerimiento, daría lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el parágrafo primero del artículo 8° de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con la Ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 07958 del 19 de noviembre de 2012, los vehículos identificados con las placas SIO668, SHK904, VDM671 Y SHD922 no asistieron en la fecha estipulada para realizar las pruebas programadas, es decir, que no atendieron el requerimiento realizado por ésta Entidad.

Que respecto del presunto incumplimiento del artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, en relación a los vehículos del párrafo que antecede, esta Secretaría se abstiene de vincular al presente inicio sancionatorio, dadas las circunstancias que para el momento de los hechos la Entidad no contaba con la Autorización del IDEAM.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Entidad procederá posteriormente a requerir los mentados vehículos con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases, en cumplimiento de las normas ambientales.

Que se considera pertinente aclarar, que mediante radicado No. 2013EE015400 del 13 de febrero de 2013, se solicitó a la empresa en mención aportar el certificado o constancia que demostrara que para la fecha 25 de abril de 2012, en la cual ocurrieron los hechos, el vehículo identificado con la placa SHD922, está inactivo por problemas mecánicos, y en proceso de chatarrización.

Que pese a que el concepto establezca la justificación de inasistencia del vehículo identificado con la placa SHD922 a la presentación de la prueba, es necesario resaltar que el oficio aportado mediante radicado: 2013ER021447, no es el documento idóneo para este Despacho como causal de justificación teniendo en cuenta que no se aportó

AUTO No. 07300

prueba alguna donde se pueda verificar que el vehículo está inactivo por problemas mecánicos, y/o en proceso de chatarrización.

Que los vehículos solicitados mediante el requerimiento No. 2012EE040906 del 28 de marzo de 2012, no habían sido requeridos más de dos veces en el último año, requisito exigido por la Resolución 556 de 2003.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental toda vez que existen consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, incumplió presuntamente los artículos 7° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, y 8° de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente como máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y el Concepto Técnico No. 07958 del 19 de noviembre de 2012 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental a la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que de otra parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, prevé en su artículo Quinto que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente

AUTO No. 07300

orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de “*expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra de la Sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1 ubicada en la Av. La Esperanza (calle 24) No 95A-80 de ésta Ciudad, representada legalmente por el Señor **GERMÁN RODRÍGUEZ RICO**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **GERMÁN RODRÍGUEZ RICO**, en su calidad de representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES FONTIBÓN S. A. – TRANSFONTIBON S. A.**, identificada con NIT. 860.005.337-1, ubicada en la Av. La Esperanza (calle 24) No 95A-80, de la localidad de Fontibón de esta ciudad de conformidad con el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación legal actual de la corporación y/o Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal, en el momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 07300

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
SDA-08-2012-2240

Elaboró:

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 922 DE 2014	FECHA EJECUCION:	11/06/2014
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CSJ	CPS: CONTRATO 203 DE 2014	FECHA EJECUCION:	24/07/2014
--------------------------------------	---------------	----------------	---------------------------	------------------	------------

Juan Camilo Caro Esteban	C.C: 80040211	T.P: 169696	CPS: CONTRATO 469 DE 2013	FECHA EJECUCION:	2/04/2013
--------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	-----------

Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 468 DE 2014	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Juan Crisostomo Lara Franco	C.C: 19359970	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 478 DE 2014	FECHA EJECUCION:	20/11/2014
-----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Jorge Armando Solano Peña	C.C: 79056337	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 922 DE 2014	FECHA EJECUCION:	9/07/2014
---------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Diego Alejandro Herrera Montañez	C.C: 80124916	T.P:	CPS: CONTRATO 1262 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/07/2014
----------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	------------

Nelson Enrique Garzon Bautista	C.C: 79619041	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	2/09/2014
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------